

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 3 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO MIXTO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS" N.I.T. 8600485370
<b>DEMANDADO(S):</b>	ROSA ISABEL PERALTA CASTRO C.C 36555606 ALBA LEONOR JIMENEZ LLERENA C.C 36531026
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00647-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de ROSA ISABEL PERALTA CASTRO y ALBA LEONOR JIMENEZ LLERENA a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS. Por las siguientes sumas y conceptos:

Con relación al **PAGARÉ No. 191002086**:

- Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS(\$98.782.144)**, por concepto de las cuotas aceleradas de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 191002086**.
- Por los intereses moratorios que versan sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma fijados a la tasa máxima legal establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.534.054)**, por concepto de capital de cuotas vencidas de la obligación desde el 31 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda contenida en el **PAGARÉ No. 191002086**.
- Por concepto de INTERÉS DE PLAZO la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5.235.823)** liquidadas desde el 01 de abril de 2022 al 01 de octubre de 2022.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$408.211)** por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de esta demanda y sobre el capital del crédito dejado de cancelar correspondiente al **PAGARÉ No. 191002086**

Con respecto al PAGARÉ No. **191002773** por las siguientes cantidades:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.525.771)**, por concepto de las cuotas aceleradas de la obligación contenida en el PAGARE No. 191002773.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación convenidos a la tasa máxima bancaria desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.838.876)**, por concepto de capital de cuotas vencidas de la obligación desde el 12 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda contenida en el PAGARÉ No. 19100277.
- Por concepto de INTERÉS DE PLAZO establecidos a la tasa máxima legal por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS (\$5.235.823)**.
- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.491.783)** por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de esta demanda y sobre el capital del crédito dejado de cancelar por parte del deudor y según los lineamientos pactados en el PAGARE No.191002773
- Por las costas y agencias en derecho.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a EDUARDO JOSÉ LÓPEZ IGLESIAS, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS" N.I.T. 8600485370
<b>DEMANDADO(S):</b>	ROSA ISABEL PERALTA CASTRO C.C 36555606 ALBA LEONOR JIMENEZ LLERENA C.C 36531026
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00647-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que tengan la señora ALBA LEONOR JIMENEZ LLERENA, en la cuenta de ahorro No. 116000591093 del Banco Davivienda.

- Límitese el embargo a la totalidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCO PESOS (\$154.653.957,5.).
- Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEGUNDO: DECRETAR** El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ROSA ISABEL PERALTA CASTRO identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 080-74463 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO –PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LUIS AURELIO CAMPO ROCHA
<b>DEMANDADO(S):</b>	GLADYS ESTHER CAMPO ROCHA Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00736-00

Mediante proveído del 20 de enero de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ELAINE PEDRAZA VILLA CC. 1.082.928.074
<b>DEMANDADO(S):</b>	CAMILO PERTUZ BALLESTEROS CC. 1.082.856.385
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00738-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de CAMILO PERTUZ BALLESTEROS a favor de ELAINE PEDRAZA VILLA Por las siguientes sumas y conceptos:

- **POR EL CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN** suscrito por las partes por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L(\$50.000.000)**
- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el Capital total del título valor desde que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera
- Por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a JOSE DE JESUS GNECCO BERNIER, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ELAINE PEDRAZA VILLA CC. 1.082.928.074
<b>DEMANDADO(S):</b>	CAMILO PERTUZ BALLESTEROS CC. 1.082.856.385
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00738-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor CAMILO PERTUZ BALLESTEROS el cual se identifica con la C.C N° 1.082.856.385 en los siguientes establecimientos financieros

- Banco Serfinanza
- Asopagos
- Bancoldex
- Banco Agrario de Colombia
- Bancolombia
- Banco AV Villas
- Bancoomeva
- Banco BBVA
- BNP Paribas
- Banco BCSC
- Coltefinanciera
- Banco Citibank
- Compensar
- Banco Coopcentral
- Confiar Cooperativa Financiera
- Banco Davivienda
- Coofinep Cooperativa Financiera
- Banco de Bogotá
- Cooperativa Financiera Cotrafa
- Banco de la República
- Cooperativa Financiera de Antioquia
- Banco de Occidente
- Deceval
- Banco Falabella
- Dirección del Tesoro Nacional-Regalias
- Banco Finandina
- Dirección del Tesoro Nacional
- Banco GNB Sudameris \*\*
- Enlace Operativo S.A
- Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. \*\*
- Financiera Juriscoop

- Banco Mundo Mujer
- Banco JP Morgan Colombia
- Banco Pichincha
- Mibanco S.A
- Banco Popular
- Red Multibanca Colpatría
- Banco Credifinanciera
- Simple S.A
- Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
- FOGAFIN

LIMITAR el embargo en un total de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75.000.000)

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over the printed name below. The signature is fluid and cursive.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 06 de febrero de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	YESENIA ESTHER REDONDO VALDES C.C 52.834.711
<b>DEMANDADO(S):</b>	JORGE ALBERTO MONTOYA CASSARES C.C 1.083.456.298
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00766-00

Mediante proveído del 25 de enero de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada, aunque allegó escrito para colmar la aludida finalidad, no cumplió a cabalidad con lo indicado en el tercer punto, como de inmediato se pasa a explicar.

En la demanda se manifestó que el correo electrónico del demandado había sido “...extraído de la base de datos de funcionarios pertenecientes a la planta laboral del instituto colombiano de bienestar familiar. Toda vez que la hoy ejecutada labora en dicha entidad.”.

En tal sentido, el requerimiento inadmisorio estuvo encaminado a que se aportada la autorización con que contaba la demandante para consultar la aludida base de datos, toda vez que la misma contiene información sensible protegida por el derecho fundamental al habeas data.

En el escrito de subsanación se limitó a indicar que nunca había mencionado al ICBF en la demanda, lo que no es cierto, y que el demandado labora es en DRUMMOND LTD, a donde pidió se libranan cautelas.

Como se verá, nada aclaró del punto en cuestión, pues no aportó las evidencias requeridas ni de la autorización para acceder a las bases de datos a que hizo referencia, motivos mas que suficientes para rechazar la demanda.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueran presentados como mensaje de datos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	MONICA PATRICIA HERIQUEZ PINTO CC. 57443244
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00783-00

Mediante proveído del 25 de enero de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

En dicho proveído se solicitó que se aclarara el monto del abono en la obligación suscrita entre las partes, en el escrito de subsanación aportado se ve que los montos quedan con igual valor por tanto se entiende que no se realizó la debida subsanación.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
<b>DEMANDADO(S):</b>	SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA; CC. 85.370.722 CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO CC. 39.030.882 JORGE VEGA MIRANDA CC. 12.557.491
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00808-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA, CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO Y JORGE VEGA MIRANDA a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG), por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.374.246)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. **129878 suscrito a la fecha del VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL 2020**
- **POR LOS INTERESES CORRIENTES** correspondientes al valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.402.291)** causados sobre el capital anterior desde el **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO de 2021 hasta el (16) de DICIEMBRE de 2022**, liquidados a la tasa máxima legal.
- **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado en el Pagaré No. 129878 de fecha **VEINTITRÉS (23) de OCTUBRE del 2020** causados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal
- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA, CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO y JORGE

VEGA MIRANDA, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, por concepto del capital contenido en el crédito cooperativo soportado en el Pagaré No. **140346 suscrito a la fecha del DIEZ (10) de FEBRERO DEL 2021**

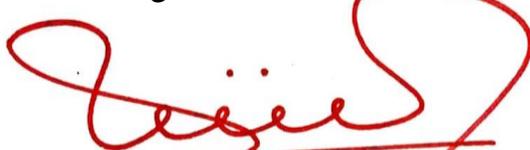
- **POR LOS INTERESES CORRIENTES** al valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ( \$4.744.258)**, causados sobre el total del capital anterior desde las fechas en que se dejaron de cancelar las cuales son **DIEZ (10) de MARZO del 2021** hasta el **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL 2022**, liquidados a la tasa máxima legal
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 del 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a JUAN MIGUEL PRADA RIVERA , quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
<b>DEMANDADO(S):</b>	SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA CC. 85.370.722 CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO CC. 39.030.882 JORGE VEGA MIRANDA CC. 12.557.491
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00808-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos que perciban las partes demandadas reconocidas como SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA C.C 85.370.722, CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO C.C 39.030.882 Y JORGE VEGA MIRANDA C.C 12.557.491 como empleados del Fondo Educativo Departamental del Magdalena (FED).

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos que perciben los demandados SAMIR ALBERTO GRANADOS y CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO, como empleados de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los salarios y demás que percibe el demandado JORGE VEGA MIRANDA como empleado de la secretaria de Educación Distrital de Santa Marta-Magdalena.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de de las cesantías y demás emolumentos que perciban los demandados SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA, CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO Y JORGE VEGA MIRANDA, pagados a FIDUPREVISORA S.A

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de las cesantías y demás emolumentos que perciban los demandados SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA, CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO Y JORGE VEGA MIRANDA, pagadas al FOPEP

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero que posean los demandados SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA, CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO y JORGE VEGA MIRANDA, en los siguientes establecimientos financieros:

- Banco Davivienda
- Banco Bancolombia

- Banco BBVA
- Banco Sudameris
- Banco Colpatría
- Banco Bogotá
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Itau Corpbanc
- Banco AV Villas
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco Caja Social

Limítense los embargos a la totalidad de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$62.281.192,5).

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over a horizontal red line. The signature is stylized and loops around the text below it.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JOSE AURELIO MONTERO VILLA C.C 1082996017 RODOLFO DE JESUS MONTERO VILLA C.C 85150457 PARMENIO MONTERO ORTIZ. C.C 14970389
<b>DEMANDADO(S):</b>	MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA C.C 1082847501 FREDY ALBERTO FRANCO RODRIGUEZ. C.C 85154516
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022 -00811-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA Y FREDDY FRANCO RODRIGUEZ a favor de JOSE AURELIO MONTERO VILLA, RODOLFO DE JESUS MONTERO VILLA Y PARMENIO MONTERO ORTIZ Por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el CONTRATO DE MUTUO SOSTENIDO POR LAS PARTES
- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el Capital total del pagaré desde la fecha de presentación de la demanda hasta la verificación del pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera .
- Por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley

2213 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a ALVARO JOSÉ GONZÁLES MARTÍNEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'L. Torres Acosta', written over a horizontal line.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JOSE AURELIO MONTERO VILLA C.C 1082996017 RODOLFO DE JESUS MONTERO VILLA C.C 85150457 PARMENIO MONTERO ORTIZ. C.C 14970389
<b>DEMANDADO(S):</b>	MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA C.C 1082847501 FREDY ALBERTO FRANCO RODRIGUEZ. C.C 85154516
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00811-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **NUMERO 080-3643** ubicado en la Calle 18 # 22-131 Barrio Jardín de la ciudad de Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO-PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LUIS CIPRIANO PUPO MAYORCA, OMAIRA PUPO MAYORCA, MARIA ANTONIA MANJARRES MAYORCA, FABIAN JAVIER MANJARRES MAYORCA
<b>DEMANDADO(S):</b>	ALBA ROSA GARCIA MAYORCA, RAFAEL ANTONIO GRANADOS LINERO y PERSONAS INDETERMINADAS.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00816-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, luego de haber sido subsanado, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 ibidem, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por la ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 ibidem, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por la ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 080-50204** según lo dispuesto en el art. 592 idem.

**SEXTO: INFORMAR** de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible, a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla esta deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del predio de mayor extensión, si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al señor ADALBERTO ENRIQUE DAZA BOLANO como apoderado de los demandantes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2022-00816-00



Santa Marta, 3 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938.8
<b>CAUSANTE:</b>	TRASCARGA S.A.S. NIT. 800.067.540-6 ROBESPIERRE SÁNCHEZ MANJARREZ CC. 1.084.734.536 ARNULFO ANDRÉS SÁNCHEZ MANJARREZ CC. 1.084.786.794 DAISY ESTHELA MANJARREZ SALINAS CC. 57.421.139
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00091-00

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, al interior del cual se libró mandamiento de pago el 14 de febrero de 2023.

Con posterioridad a ello, la parte activa presentó desistimiento de las pretensiones únicamente en lo referente a la señora DAISY ESTHELA MANJARREZ SALINAS. Lo anterior, por cuanto aquella aceptó iniciar el proceso de negociación de deudas de conformidad a lo establecido en la ley 1380 de 2010.

Analizada la viabilidad de lo así deprecado a la luz de las disposiciones contenidas en el art. 314 del Código General Proceso, cuyo tenor literal dispone que “*El demandante podrá desistir de las pretensiones de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, se impone aceptar lo pedido, emitiéndose las órdenes consecuenciales a que haya lugar., se accede a ello.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 314 del Código General del Proceso, lo procedente será aceptar la solicitud realizada y continuar el proceso sólo en contra de la sociedad TRASCARGA S.A.S. NIT. 800.067.540-6, el señor ROBESPIERRE SÁNCHEZ MANJARREZ CC. 1.084.734.536 y el señor ARNULFO ANDRÉS SÁNCHEZ MANJARREZ CC. 1.084.786.794.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante en contra de la señora DAISY ESTHELA MANJARREZ SALINAS, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial, única y exclusivamente respecto de la señora DAISY ESTHELA MANJARREZ SALINAS.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: CONTINUAR** el proceso ejecutivo respecto de la sociedad TRASCARGA S.A.S. NIT. 800.067.540-6, el señor ROBESPIERRE SÁNCHEZ MANJARREZ CC. 1.084.734.536 y el señor ARNULFO ANDRÉS SÁNCHEZ MANJARREZ CC. 1.084.786.794.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MARLON RAFAEL SARMIENTO ESPINOSA JORGE ALFONSO SARMIENTO ESPINOSA NORBER ALBERTO RACINES SARMIENTO EMILSE MARINA SARMIENTO ESPINOSA RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLON
<b>CAUSANTE(S):</b>	HELENA SOFIA ESPINOSA DE SARIMENTO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00126-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el avalúo del bien relicto que se denuncia en el inventario no excede de los 40 SMLMV.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 5° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará “*...por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, y del que reposa en el expediente se desprende que asciende a \$36.290.000, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	AMILCAR RAMIREZ MARTINEZ 77.009.443
<b>DEMANDADO(S):</b>	CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00127-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta el nombre, ni el domicilio de los demandados, como tampoco el número de identificación ni de su apoderado tal como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- No se indican las direcciones de notificación electrónicas del demandado, las cuales deben ser distintas de las de su apoderado como establece el artículo 82 numeral 10 de C.G.P.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>ACREEDOR(ES):</b>	MOVIAVAL S.A.S. NIT 9007665533
<b>DEUDOR(ES):</b>	JASIVILLOAY ORTIZ RAMOS C.C. Nro. 57.295.000
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00133-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **27 de julio de 2019**, y que el **14 de febrero de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

<b>MARCA:</b> BAJAJ	<b>LÍNEA:</b> BOXER CT 100 AHO
<b>MODELO:</b> 2019	<b>COLOR:</b> NEGRO NEBULOSA
<b>PLACAS:</b> TPN29E	<b>Nro. DE MOTOR:</b> DUZWHF38652
<b>CHASIS:</b> 9FLA18AZ7KDD36500	<b>SERIE:</b> 9FLA18AZ7KDD36500

**TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes PARQUEADEROS, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S.

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 – 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8

Santa marta	PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS – CLL 24 No. 19-680 KM8 VIA GAIRA AL LADO POLLOS EL MANANTIAL	LEONARDO DE JESUS SUAZA GARCIA	teléfonos: 4319604 – 31878545 - LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b – 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a ANA ISABEL URIBE CABARCA como apoderado(a) del extremo solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JORGE DE JESÚS SÁNCHEZ CUCUNUBA
<b>CAUSANTE(S):</b>	JORGE LUÍS SÁNCHEZ CASTELLÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-006-2021-00556-00

La parte interesada en el presente trámite sucesorio, solicitó mediante memorial la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante. Con ocasión de lo anterior, luego de revisado el plenario se observa que están dadas las condiciones contenidas en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se accederá a lo requerido y se programará para el miércoles 29 de marzo de esta anualidad a las 3:00 PM, la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día 29 de marzo de 2023 a las 03:00 p.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente la Secretaría remitirá el link de concesión a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Se insta a las partes para que concurren personalmente a efectos de absolver el interrogatorio de parte respectivo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los señores MARLING TATIANA Y MARLON DAVID SÁNCHEZ TONCEL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a remitir el poder debidamente conferido al Dr. Alexander Issac Osorio Olaya.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	GYC INGENIERIA ESTRUCTURAL SAS NIT. 900.584.949-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE SAS NIT. 900.559.851-6
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-006-2021-00606-00

Se decide, en relación con las medidas cautelares solicitadas, a las que no se accederá por ser improcedentes.

En efecto, verificada la página del RUES, se advierte que la matrícula mercantil que se aporta para pedir la medida, esto es la 144521, no corresponde a un establecimiento de comercio, sino a la persona jurídica demandada en este asunto, la cual no es susceptible de la cautela rogada, en tanto se trata de un sujeto de derecho.

DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	SANTA MARTA
Identificación	NIT 900559851 - 6
<input checked="" type="checkbox"/> Registro Mercantil	
Numero de Matricula	144521
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20210913
Fecha de Matricula	20121003
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	DIANA MAYERLI MARTINEZ GUARNIZO C.C 45.514.562
<b>DEMANDADO(S):</b>	FERNANDO CAMARGO MUNIVE C.C 12.597.334
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2011-00424-00

Mediante solicitud de medida cautelar radicada a la dirección electrónica de este despacho el día 16 de mayo de 2022, una vez estudiada la misma encuentra el despacho que no es procedente al ser el demandante una persona natural.

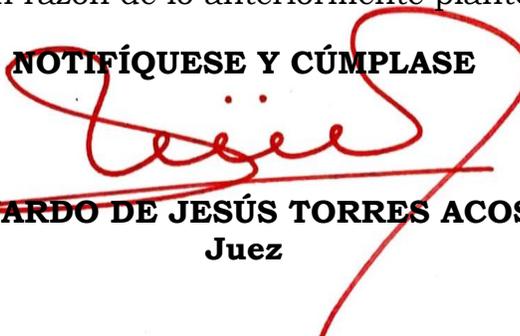
Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, no se ajustan, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Toda vez que el crédito cobrado no es de alimentos un mucho menos a favor de una cooperativa.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el embargo y retención del 30% del dinero devengado por el señor **FERNANDO CAMARGO MUNIVE** identificado con numero de cedula 12.597.334. En razón de lo anteriormente planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	LUIS ANTONIO TOLOZA FUENTES CC. 7.600.552
<b>RADICACION:</b>	47-001-40-53-004-2012-00150-00

Se procede a estudiar la solicitud de medida cautelar radicada a la dirección electrónica de este despacho el día 5 de julio de 2022, y encontrándose viable se procede a lo pertinente.

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

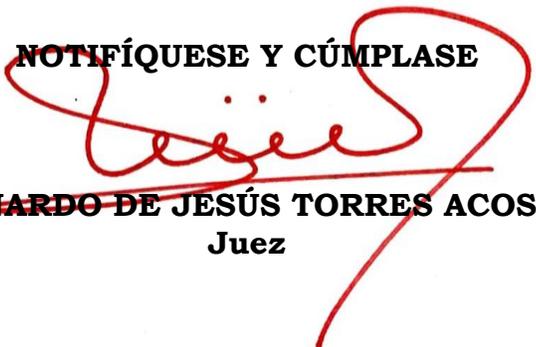
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el demandado LUIS ANTONIO TOLOZA FUENTES identificado con cedula de ciudadanía N° 7.600.552, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o afines, en la siguiente entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**.

Se limita el embargo a la suma de \$ 3.263.462,41 ML

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
<b>DEMANDADO(S):</b>	LUIS EMERITO BASSA LOPEZ Y OTROS.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2012-00366-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: AUTORIZAR** el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

**QUINTO:** Ordenar La Entrega De Título A La Parte Que Corresponda.

**SEXTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVAR definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
<b>DEMANDADO(S):</b>	ORLANDO ENRIQUE PEREZ TORRES CC. 7.600.958
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2018-00209-00

Se decide, en relación con las medidas cautelares solicitadas a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

En cuanto a la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito y costas, se dispondrá estarse a lo resuelto en autos del 28 de enero y del 20 de marzo de 2019, mediante los cuales se impartieron las respectivas aprobaciones.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga ORLANDO ENRIQUE PEREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.600.958 como empleado de la ALMACONTACT.

Se limita el embargo a la suma de \$ 40.795.403,27

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en autos del 28 de enero y del 20 de marzo de 2019, mediante los cuales se impartieron las aprobaciones DE CREDITO Y COSTAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	RODRIGO CAMPO BARRIGA C.C. Nro. 4.974.894. ROBERTO CAMPO BARRIGA C.C. Nro. 12.526.332. ALEJANDRO ELÍAS CAMPO BARRIGA C.C. Nro. 1.682.968.
<b>CAUSANTE:</b>	ORLANDO EUSEBIO CAMPO BARRIGA. (Q.E.P.D).
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00341-00

Luego de revisado el expediente objeto de la litis, se observa que está pendiente por resolver una solicitud de reconocimiento de herederos del causante Orlando Eusebio Campo Barriga.

En ese orden de ideas, en lo concerniente al reconocimiento de interesados el artículo 491 del CGP establece las reglas a aplicar. Adicionalmente, por vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia del 26 de agosto de 1976 lo siguiente:

*“Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” Gaceta judicial 2393, M.P. Germán Giraldo Zuluaga.*

De lo antepuesto se concluye que, quien solicite ser conocido en calidad de heredero de un causante, debe demostrarlo al plenario independientemente del tipo de sucesión tramitada -testada o intestada-. Así las cosas, si se trata de un heredero bilógico del causante, es obligatoria la remisión del registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco.

Así las cosas, sea menester precisar que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco de los miembros de una familia, depende del año de nacimiento del interesado. En ese orden de ideas, para determinar lo anterior se debe sujetar a las siguientes reglas; i) los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 el suario idóneo es la partida eclesiástica, ii) si los hechos tuvieron ocurrencia con posterioridad a ello y al decreto 1260 de 1970 sólo se puede tener como prueba el registro civil de nacimiento.



Al descender al sub júdece, una vez revisado el folio 2 – 3 del PDF 013, se observa que los señores EVER ALFREDO FERRIN CAMPO y JENNY ELVIRA FERRIN CAMPO, actuando en representación de su fallecida madre BEATRIZ CAMPO DE FERRIN (Q.E.P.D.), y BEATRIZ HERMINIA CAMPO LÓPEZ en representación de hija de su progenitor LUIS CARLOS CAMPO BARRIGA (Q.E.P.D.), quienes pretenden el reconocimiento de su calidad de herederos del señor Orlando.

Inicialmente, los señores EVER ALFREDO FERRIN CAMPO y JENNY ELVIRA FERRIN CAMPO allegaron su Registro de nacimiento -visible a folio 14 y 16 del PDF 013- los cuales corroboran el vínculo filial con su progenitora la señora Campo de Ferrin. Asimismo, en el folio 31 del mismo documento reposa la partida eclesiástica de la mamá de los reclamantes en donde se constata el vínculo con el causante (Fl. 20 PDF 000), pues son hijos de los mismos ascendientes -Sres. Rosa María Barriga y Luis Carlos Campo-. Por último, en el folio 12 del PDF 013 se aportó el registro civil de defunción de la señora Beatriz Campo de Ferrin. Razón por la cual, procede lo requerido.

La misma situación acontece con la señora BEATRIZ HERMINIA CAMPO LÓPEZ, quien remitió su registro civil de nacimiento -visible a folio 18 del PDF 013- el cual acredita la relación filial con su padre. Aunado a ello, en el folio 30 está plasmada la partida eclesiástica del señor Luis Carlos Campo Barriga del cual se desprende el vínculo con el causante (Fl. 20 del PDF 000), pues son hijos del mismo núcleo familiar antes referenciado, es decir, hermanos de doble conjunción. Por último, en el folio 13 del PDF 013 se aportó el registro civil de defunción de la señora Beatriz Campo de Ferrin. Razón por la cual, procede lo requerido.

Decantado lo anterior, se vislumbra en el escrito los poderes debidamente otorgados por los señores EVER ALFREDO FERRIN CAMPO, JENNY ELVIRA FERRIN CAMPO y BEATRIZ HERMINIA CAMPO LÓPEZ a la Dra. Marcela Paola Escobar Mindiola, de conformidad con las solemnidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Puestas así las premisas, con la finalidad de dar impulso al trámite se ordenará el emplazamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por lo anteriormente expuesto, hasta que no se surtan las comunicaciones antes mencionadas, no se procederá a fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a los señores EVER ALFREDO FERRIN CAMPO y JENNY ELVIRA FERRIN CAMPO en representación de su fallecida madre BEATRIZ CAMPO DE FERRIN (Q.E.P.D.), y BEATRIZ HERMINIA CAMPO LÓPEZ en representación de hija de su progenitor LUIS CARLOS CAMPO BARRIGA (Q.E.P.D.), como herederos con beneficio de inventario del causante ORLANDO EUSEBIO CAMPO BARRIGA. (Q.E.P.D).



**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Marcela Paola Escobar Mindiola como apoderada de los señores EVER ALFREDO FERRIN CAMPO, JENNY ELVIRA FERRIN CAMPO y BEATRIZ HERMINIA CAMPO LÓPEZ, en los términos y para los efectos contenidos en los respectivos poderes.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en esta causa mortuoria, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso, esto es, incluyendo los datos de las partes, clase de proceso, radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las mejoras y la posesión del lote terreno propiedad del causante ORLANDO EUSEBIO CAMPO BARRIGA. (Q.E.P.D), ubicado en el corregimiento de Bonda, identificado con número de predial 08-00-00-00-0042-0007-000. Oficiar.

Como quiera que se trata del embargo de la posesión, de conformidad con lo normado por el numeral 3° del art. 593 del CGP, el mismo se consumará con el secuestro del inmueble sobre el cual se ejerce. Para tal fin, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble sobre el que se ejerce la posesión cautelada.

En lo que respecta al embargo de las mejores, dese aplicación a lo normado por el numeral 2° del citado artículo, entendiéndose que el secuestre al que se refiere dicho canon, será el mismo encargado del embargo de la posesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA –COOEDUMAG NIT 8917011246
<b>DEMANDADO(S):</b>	ADA LUZ SALCEDO MEJIA YASNIRELDA RIVERA GOMEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00536-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

De otro lado, vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de desistir de las pretensiones respecto de la señora NANCY CECILIA SEGURA LIGARDO, el despacho accederá a ello tras comprobar que el mandatario se encuentra facultado expresamente para ello.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, así como también el de títulos o depósitos judiciales disponibles y liberados dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido contra YASNIRELDA RIVERA GOMEZ, identificada con numero de cedula 57.280.550, en lo que se refiere a los bienes a ella embargados, que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, bajo el radicado 2016-780. Oficiar.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones respecto de la señora NANCY CECILIA SEGURA LIGARDO, continuándose la actuación única y exclusivamente, respecto de las señoras ADA LUZ SALCEDO MEJIA y YASNIRELDA RIVERA GOMEZ.

En lo que a las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada desistida, estarse a lo resuelto en auto del pasado 14 de diciembre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LILIAN MACHADO LÓPEZ; ELSY MACHADO LÓPEZ; MABEL MARÍA MACHADO LÓPEZ; AMIRO ERNESTO y PAUL ANDRÉS LARA MACHADO, en representación de su difunta madre VILMA MACHADO LÓPEZ.
<b>CAUSANTE:</b>	CELMIRA MACHADO LÓPEZ (Q.E.P.D).
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00114-00

Luego de revisado el expediente objeto de la litis, se observa que están pendientes por resolver 3 solicitudes de reconocimiento de herederos de la causante Celmira Machado López.

En ese orden de ideas, en lo concerniente al reconocimiento de interesados el artículo 491 del CGP establece las reglas a aplicar. Adicionalmente, por vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia del 26 de agosto de 1976 lo siguiente:

*“Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” Gaceta judicial 2393, M.P. Germán Giraldo Zuluaga.*

De lo antepuesto se concluye que, quien solicite ser conocido en calidad de heredero de un causante, debe demostrarlo al plenario independientemente del tipo de sucesión tramitada -testada o intestada-. Así las cosas, si se trata de un heredero bilógico del causante, es obligatoria la remisión del registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco.

Al descender al sub júdice, una vez revisado el folio 2 del PDF 003.1, el folio 2 del PDF 007 y el folio 2 del PDF 008 se observa que los señores BETSABE MACHADO LÓPEZ -actuando mediante apoderada judicial-, JUVENAL



MACHADO LÓPEZ -actuando mediante apoderado judicial-, MABEL MARÍA MACHADO MORALES, MIGUEL ÁNGEL MACHADO, TIBURCIO MACHADO PEDROZO y EDUARDO MACHADO ACOSTA, actuando en representación de su fallecido padre JULIO ALBERTO MACHADO PALOMINO (Q.E.P.D.), pretenden el reconocimiento de su calidad de herederos de la señora Celmira.

Inicialmente, la señora BETSABE MACHADO LÓPEZ allegó su Registro de nacimiento -visible a folio 3 del PDF 003.1- en donde luego de cotejado con el registro de la señora Celmira -Fl. 18 PDF 000- se puede constatar su calidad de hermana, pues cuentan con los mismos progenitores. Adicionalmente, al revisar el poder aportado por la Dra. Mónica Patricia Vargas Osorio es evidente que aquel cumple con las solemnidades establecidas en el artículo 74 del CGP. En consecuencia, se procederá a acceder a lo peticionado.

En lo referente a los señores MABEL MARÍA MACHADO, MIGUEL ÁNGEL MACHADO y EDUARDO MACHADO ACOSTA, actuando en representación de su fallecido padre JULIO ALBERTO MACHADO PALOMINO (Q.E.P.D.) se encuentra en los folios 17, 19 y 20, 23 y 24 del PDF 008 los respectivos registros de nacimiento, los cuales corroboran el vínculo filial con su progenitor, el señor Machado Palomino. Asimismo, en el folio 18 del mismo documento reposa el registro civil de nacimiento del papá de los reclamantes en donde se constata el vínculo con la causante, pues son hijos del mismo ascendiente masculino -Sr. Tiburcio Machado-. Razón por la cual, procede lo requerido. No obstante, no acontece lo mismo con el señor TIBURCIO MACHADO PEDROZO de quien no se allegó al plenario ningún suasorio encaminado a acreditar la relación filial.

Aunado a ello, se vislumbra en el escrito los poderes debidamente otorgados por los señores MABEL MARÍA MACHADO, MIGUEL ÁNGEL MACHADO y EDUARDO MACHADO ACOSTA a la Dra. Greta Yisel España Gutiérrez, de conformidad con las solemnidades establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por último, en lo referente al señor JUVENAL MACHADO LÓPEZ -actuando mediante apoderado judicial- se encuentra que en dos oportunidades su apoderado remitió el poder en debida forma de conformidad con las solemnidades plasmadas en el artículo 74 del CGP. No obstante, nada acreditó sobre su relación con la señora Celmira Machado López (Q.E.P.D). De tal manera que, el despacho carece de acervo probatorio que permita inferir que el solicitante se encuentra inmerso en alguno de los ordenes hereditarios.

Puestas así las premisas, luego de estudiado el plenario no se observa que se haya acatado la orden dada en el numeral cuarto del auto proferido el pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Por lo anterior, se reiterará la misma con el objeto de que de manera inmediata se envíen los oficios a la DIAN. Por último, con la finalidad de dar impulso al trámite



se reiterará el emplazamiento de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del mismo proveído en referencia. Por lo anteriormente expuesto, hasta que no se surtan las comunicaciones antes mencionadas, no se procederá a fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a los señores BETSABE MACHADO LÓPEZ - actuando en nombre propio-, MABEL MARÍA MACHADO, MIGUEL ÁNGEL MACHADO y EDUARDO MACHADO ACOSTA, en representación de su difunto padre JULIO ALBERTO MACHADO PALOMINO (Q.E.P.D.), como herederos con beneficio de inventario de la causante CELMIRA MACHADO LÓPEZ.

**SEGUNDO: NEGAR** el reconocimiento de herederos de la causante a los señores TIBURCIO MACHADO PEDROZO y JUVENAL MACHADO LÓPEZ, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. GRETA YISEL ESPAÑA GUTIÉRREZ como apoderada de los señores MABEL MARÍA MACHADO, MIGUEL ÁNGEL MACHADO y EDUARDO MACHADO ACOSTA, en los términos y para los efectos contenidos en los respectivos poderes.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MÓNICA PATRICIA VARGAS OSORIO como apoderada de la señora BETSABE MACHADO LÓPEZ, en los términos y para los efectos contenidos en los respectivos poderes.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. HAROLD ZABALA NADER como apoderada del señor JUVENAL MACHADO LÓPEZ, en los términos y para los efectos contenidos en los respectivos poderes.

**SEXTO:** Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a las órdenes impartidas en los numerales segundo y cuarto del auto admisorio fechado 31 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 3 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	HERNÁN DARÍO OÑATE BERMÚDEZ CC. 85.457.595 MÓNICA ORTIZ ARAUJO CC. 57.438.488
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00458-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de HERNÁN DARÍO OÑATE BERMÚDEZ Y MÓNICA ORTIZ ARAUJO a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$36.094.642.70) saldo de Capital Insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 4512320008052.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.413.777.39) por intereses de plazo causados, correspondiente a cuatro cuotas dejadas de cancelar, fechadas del 20 de julio de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir desde la presentación de la demanda y hasta que el pago real y efectivo se realice.
- Por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-26826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y



designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a JÉSSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	JADID OCHOA LOBERA
<b>DEMANDADO(S):</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA ROSA LOVERA DE ARRIETA PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00013-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, luego de haber sido subsanado, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBA ROSA LOVERA DE ARRIETA, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 del CGP, en aplicación de lo normado por la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 ibídem, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-78861 según lo dispuesto en el art. 592 ídem.

**SEXTO: INFORMAR** de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible, a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla esta deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del predio de mayor extensión, si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a HERNANDO IGNACIO VIVES FRANCO como apoderado(a) del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2021-00013-00



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. NIT.- 890.103.400-5
<b>DEMANDADO(S):</b>	KENEDY CARDOSO AGUIAR No. 6.001.959
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00625-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de KENEDY CARDOSO AGUIAR y a favor de ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., por las siguiente.

#### **A FAVOR DE LO CONTENIDO EN LA FACTURA FCC-7236**

- La suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.086.665)** por concepto saldo de capital contenido en la factura con fecha de emisión del 16 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de vencimiento es decir el 17 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **A FAVOR DE LO CONTENIDO EN LA FACTURA FCC-7357**

- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$24.800.280)** por concepto saldo de capital contenido en la factura con fecha de emisión del 22 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de vencimiento es decir el 23 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **A FAVOR DE LO CONTENIDO EN LA FACTURA FCC-7470**



- La suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.355.440)** por concepto saldo de capital contenido en la factura con fecha de emisión del 29 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de vencimiento es decir el 30 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**A FAVOR DE LO CONTENIDO EN LA FACTURA FCC-7706**

- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$24.884.800)** por concepto saldo de capital contenido en la factura con fecha de emisión del 13 de enero del 2021.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de vencimiento es decir el 14 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**A FAVOR DE LO CONTENIDO EN LA FACTURA FCC 8126**

- La suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$16.618.960)** por concepto saldo de capital contenido en la factura con fecha de emisión del 03 de febrero del 2021.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de vencimiento es decir el 04 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ como apoderado(a) de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. NIT.- 890.103.400-5
<b>DEMANDADO(S):</b>	KENEDY CARDOSO AGUIAR No. 6.001.959
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00625-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener **KENEDY CARDOSO AGUIAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.001.959 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- > BANAGRARIO
- > BANCO DE OCCIDENTE
- > BANCO DAVIVIENDA
- > BBVA
- > BANCOLOMBIA
- > BANCO DE BOGOTÁ
- > SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- > BANCO AV VILLAS

Se limita el embargo a la suma de \$128.619.217.5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio a nombre de la señora KENEDY CARDOSO AGUIAR, como quiera que no se especifica de que establecimiento se trata en la solicitud de embargo ni se aporta registro alguno de su matrícula mercantil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCIÓN PÓSTUMA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	RAFAEL ALFONSO AYCARDI MESA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00063-00

1

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en aplicación de lo normado por el numeral 2° del inciso 3° del art. 268 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y que en el auto admisorio de la causa se tuvieron como tales las aportadas con el libelo genitor.

#### **ANTECEDENTES:**

Al trámite en cuestión acudió el referido accionante, pretendiendo que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL proceda a la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía Nro. 12.530.011, anteponiendo el nombre de MANUEL al de RAMÓN, a efectos de que figure el nombre completo como MANUEL RAMÓN AYCARDI MESA, tal como aparece en su fe de bautismo y en el registro civil de defunción, ordenando, además la expedición de una nueva cédula o de la certificación equivalente en la que conste la corrección.

Adicionalmente, solicita que se adicionen en el mismo sentido, pero en el apartado correspondiente al progenitor, los registros civiles de nacimiento de los señores ALFONSO RAFAEL AYCARDI ABELLO y MARGARITA BEATRIZ AYCARDI ABELLO.

Finalmente, pide se ordene a la referida entidad, inscribir la sentencia en todos los aludidos registros.

En síntesis, los hechos que soportan su *petitum* son como sigue:

Principia su relato indicando que MANUEL AYCARDI MESA era el nombre con el que el señor MANUEL RAMÓN AYCARDI MESA, ya fallecido, figura



en la cédula de ciudadanía Nro. 12.530.011, expedida en el Carmen de Bolívar.

Asevera que MANUEL RAMÓN AYCARDI MESA era su nombre completo, quien nació el 12 de septiembre de 1913 en la referida población, tal como consta en la fe de bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, documento equivalente al registro civil de nacimiento de los nacidos antes de 1938.

Manifiesta que, al momento de tramitar su cédula, don MANUEL RAMÓN omitió indicar su primer nombre “...porque lo creyó innecesario ya que nadie lo conocía ni llamaba por ese nombre.”

Pone de presente que el señor AYCARDI MESA contrajo nupcias católicas con la señora ESTHER MARÍA ABELLO DE ANDREIS, el 16 de junio de 1941 en la Parroquia del Sagrario y San Miguel de esta ciudad, unión de la que nacieron ALFONSO RAFAEL AYCARDI ABELLO y MARGARITA BEATRIZ AYCARDI ABELLO, ambos fallecidos.

Sostiene que, al momento de tramitar los registros civiles de nacimiento de estos últimos, también se omitió anteponer el nombre de MANUEL al de RAMÓN AYCARDI MESA, en los datos del padre, lo que no ocurrió en el registro civil de defunción, donde sí aparece el nombre completo.

Manifiesta, finalmente, que, por tener ascendencia italiana, necesita demostrar su parentesco con el finado MANUEL RAMON AYCARDI MESA para adelantar los tramites de la ciudadanía de aquel país, pero ante los errores mencionados no le ha sido posible continuar con dichas diligencias.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida el 15 de julio de 2022, providencia en la que se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

Agotados los trámites de rigor, sin que se aviste causal que reste validez a lo actuado, ello sin dejar de mencionar que los presupuestos procesales se



encuentran colmados, se adoptará la determinación que ponga fin a la instancia, bajo el título de,

### **CONSIDERACIONES:**

La corrección póstuma de la cédula de ciudadanía es un procedimiento que tiene por finalidad corregir en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI), los datos biográficos como nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, fecha de expedición, componente sexo y RH, de una cédula que se encuentra en estado de cancelada por muerte, pues dada *“...la importancia y funciones que cumple la cédula de ciudadanía, y que se presentan casos en los que las autoridades exigen a sus causahabientes prueba de la identificación e individualización de personas fallecidas y esta no coincide con el documento que sirvió de base para su expedición, lo cual puede conculcar derechos de aquellos...”*, se hacía necesario implementar un trámite que propendiera por ofrecer una solución concreta a tales situaciones.

Dicho procedimiento encuentra su fuente normativa en el derecho constitucional fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica, así como en las normas de derecho internacional ratificadas por el Estado Colombiano, referidas a la materia, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Internacional de los Derechos Humanos.

Fue así como mediante Resolución Nro. 5621 del 04 de junio de 2019, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL estableció el procedimiento interno para la aludida corrección, dado que en principio se trata de una actuación administrativa, en cuyo art. 5° se indicó que *“La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.”*, especificando en su parágrafo 1° que *“Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitación, de transcripción.”*, quedando expresa la



salvedad de que “...En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA co VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decodactilar de primera vez o rectificación.”.

4

Por demás, el párrafo 2º del canon en comento dejó sentado que “Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de Juez de la República y la modificación solo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.”, siendo esa la disposición que soporta la expedición de esta sentencia, para lo cual esta agencia judicial es competente conforme lo previsto en el numeral 6o del art 18 del CGP.

Descendiendo al caso concreto, se abordará, en primer lugar, lo referido a la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía, para luego entrar a examinar si es viable que se corrijan los registros civiles de nacimiento solicitados.

Como medios probatorios se allegaron las documentales que se enlistan a continuación:

- Registro civil de nacimiento de RAFAEL ALFONSO AYCARDI ANGULO, demandante en esta causa, con indicativo serial Nro. 61724386, en el que figura como hijo del señor ALFONSO RAFAEL AYCARDI ABELLO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 7.423.391.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 12.560.200, correspondiente a la portada por el demandante.
- Fe de bautismo de MANUEL RAMON AYCARDI MESA, expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de El Carmen de Bolívar, anotada en el Libro 23, Folio 12, Número 43, quien nació el 12 de septiembre de 1913, con anotación marginal del matrimonio contraído el 16 de junio de 1941 con ESTHER ABELLO.
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de RAMON AYCARDI MESA, con cupo numérico 12.530.011, respecto de la cual se pide la corrección.



- Registro de defunción de MANUEL RAMON AYCARDI MESA, con indicativo serial Nro. 03781147, en la que aparece identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.530.011.
- Registro civil de matrimonio de MANUEL RAMON AYCARDI MESA con ESTHER MARIA ABELLO DE ANDREIS, con indicativo serial Nro. 03841401.
- Registro civil de nacimiento de ALFONSO RAFAEL AYCARDI ABELLO, con indicativo serial Nro. 63583453, padre del aquí demandante e hijo de MANUEL RAMON AYCARDI MESA.
- Registro civil de defunción de ALFONSO RAFAEL AYCARDI ABELLO, con indicativo serial Nro. 07163323.
- Registro civil de nacimiento de MARGARITA BEATRIZ AYCARDI ABELLO, con indicativo serial Nro. 61915982, tía del aquí demandante e hija de MANUEL RAMON AYCARDI MESA.
- Registro de defunción de MARGARITA BEATRIZ AYCARDI ABELLO, con indicativo serial Nro. 06023826.

En punto, entonces, a la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía con cupo numérico 12.530.011, este despacho, luego de analizar el material probatorio referenciado, encuentra que la misma es viable, en tanto no cabe duda que quien figuraba como titular de la misma, RAMÓN AYCARDI MESA, es la misma persona a que hace mención la fe de bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de El Carmen de Bolívar, anotada en el Libro 23, Folio 12, Número 43, en tanto la información consignada en ambos documentos, en lo referido a la fecha de nacimiento de su titular, que lo fue el 12 de septiembre de 1913, así como del lugar donde ello ocurrió, es plenamente coincidente, a lo que debe sumarse con la información contenida en el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 03841401, que da cuenta del contraído por MANUEL RAMON AYCARDI MESA con doña ESTHER MARÍA ABELLO DE ANDREIS, en la Parroquia del Sagrario y San Miguel de esta ciudad el 16 de junio de 1941, datos estos últimos que figuran en la anotación marginal de matrimonio aludida en precedencia, ello sin dejar de mencionar que el número de cédula registrado en todos ellos coincide con cupo 12.530.011.



Así las cosas, para el Juzgado es claro que la omisión del primer nombre al momento de solicitar la expedición de la cédula de ciudadanía, pudo obedecer a que su titular lo estimara innecesario, como señala el promotor de la causa, o a cualquier otra razón que en últimas constituyen un simple error de transcripción o una omisión quizá también involuntaria, que no afecta esencialmente el estado civil ni mucho menos aspectos más delicados como la filiación, razón por la se ordenará la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía con cupo numérico Nro. 12.530.011, en el sentido de anteponer como primer nombre el de “MANUEL”, quedando como nombre completo de su extinto titular el de “MANUEL RAMÓN AYCARDI MESA”, determinación que deberá comunicarse a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remitiendo copia de esta providencia, para que tome atenta nota de la orden emitida y proceda a realizar las correcciones de rigor en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI), y expida a los causahabientes las certificaciones a que haya lugar.

6

Ya en lo que toca con la corrección de los registros civiles de nacimiento de los señores ALFONSO RAFAEL AYCARDI ABELLO y MARGARITA BEATRIZ AYCARDI ABELLO, memórese que el estado civil, en tanto atributo de la personalidad, se define como la situación jurídica de una persona en relación con su familia, la sociedad y el Estado, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizándose por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, tal como se desprende del tenor literal del art. 1º del Decreto 1260 de 1970.

En razón de ello, todos los hechos o actos concerniente al mismo y a la capacidad de las personas deberá inscribirse en el respectivo registro de nacimiento del individuo, el cual es único y definitivo, tal como lo dispone el artículo 11 ibídem, el cual cobra plena validez una vez realizado con las formalidades debidas.

Empero, el propio estatuto registral ha previsto unas reglas para su modificación, expresando en su artículo 91 que:



*“...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“En consecuencia, ha de subrayarse, a manera de corolario de lo dicho, que existen acciones enderezadas ineludiblemente a transformar el estado civil y que, desde luego, entrañan a su vez la alteración de las partidas pertinentes, y que son de obligatorio tránsito judicial (como las de reclamación e impugnación del estado); igualmente, que existen ciertos trámites (no necesariamente de carácter judicial, aunque pueden serlo) orientados a rectificarlo o modificarlo (por ejemplo, la reforma ocasionada por hechos sobrevivientes); y, finalmente, que junto con los anteriores, el ordenamiento consagra algunos trámites de índole administrativo o notarial orientados, fundamentalmente, a corregir los errores cometidos en la inscripción, ajustándola, subsecuentemente, a la realidad, pero sin alterar el estado civil.”*

En sentido similar se pronunció la Corte Constitucional, que en sentencia T-066 de 2004, expresó:

*“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable*



del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica. Y tal atribución de competencias diferenciada armoniza plenamente con lo establecido en el artículo 74 del Código Electoral, esto es, que "en cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los 60 días siguientes a su formulación." (Sub. Fuera del texto)

8

En el caso sometido a estudio, el peticionario acude al trámite que nos ocupa en procura de que se corrijan las partidas civiles de nacimiento de los señores ALFONSO RAFAEL AYCARDI ABELLO y MARGARITA BEATRIZ AYCARDI ABELLO, a la sazón padre y tía, respectivamente, en lo que se refiere al nombre del padre de estos, ordenando que en los mismos se anteponga como primer nombre el de "MANUEL", quedando como nombre completo de su progenitor el de "MANUEL RAMÓN AYCARDI MESA", dado que en la confección de aquellos se omitió consignarlo en debida forma, por las razones que ya quedaron expuestas en lo que se refiere a la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas que se efectuó en líneas precedentes, se tiene que es palpable el error a que alude el actor, como quiera que de los documentos antecedentes presentados se pudo concluir que el nombre correcto del pariente en común es "MANUEL RAMÓN AYCARDI MESA", encontrándose mérito suficiente, a partir de ello, para acceder a la corrección de los registros civiles, empero, como fueron expedidos por oficinas diferentes, las ordenes se emitirán así:

- CORREGIR el registro civil de nacimiento de ALFONSO RAFAEL AYCARDI ABELLO, con indicativo serial Nro. 63583453, en el sentido de precisar que el nombre correcto de su padre es "MANUEL RAMON AYCARDI MESA", quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 12.350.011. Oficiar en tal sentido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN SANTA MARTA.



- CORREGIR el registro civil de nacimiento de MARGARITA BEATRIZ AYCARDI ABELLO, con indicativo serial Nro. 61915982, en el sentido de precisar que el nombre correcto de su padre es “MANUEL RAMON AYCARDI MESA”, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 12.350.011. Oficiar en tal sentido a la NOTARÍA PRIMERA DE SANTA MARTA.

Lógico colofón de todo lo diserto es, como ya se anunció, la concesión de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía con cupo numérico Nro. 12.530.011, en el sentido de anteponer como primer nombre el de “MANUEL”, quedando como nombre completo de su extinto titular el de “MANUEL RAMÓN AYCARDI MESA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFICIAR** en tal sentido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remitiendo copia de esta providencia, para que tome atenta nota de la orden emitida en el numeral primero y proceda a realizar las correcciones de rigor en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI), y expida a los causahabientes las certificaciones a que haya lugar.

**TERCERO: DECRETAR** la corrección del registro civil de nacimiento de ALFONSO RAFAEL AYCARDI ABELLO, con indicativo serial Nro. 63583453, en el sentido de precisar que el nombre correcto de su padre es “MANUEL RAMON AYCARDI MESA”, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 12.350.011. Oficiar en tal sentido a la REGISTRADURÍA



NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN SANTA MARTA, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta determinación.

**CUARTO: DECRETAR** la corrección del registro civil de nacimiento de MARGARITA BEATRIZ AYCARDI ABELLO, con indicativo serial Nro. 61915982, en el sentido de precisar que el nombre correcto de su padre es “MANUEL RAMON AYCARDI MESA”, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 12.350.011. Oficiar en tal sentido a la NOTARÍA PRIMERA DE SANTA MARTA, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta determinación.

**QUINTO: ORDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así como a la NOTARÍA PRIMERA DE SANTA MARTA, inscribir esta sentencia en las partidas de registro correspondientes.

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas.

**SÉPTIMO: EXPEDIR** sendas copias de esta providencia para los efectos registrales de rigor, las cuales deberán ser remitidas por Secretaría a través del medio electrónico idóneo para ello, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022. De igual modo se deberán librar las comunicaciones de rigor. En caso de requerirse copias físicas, se dispone su expedición, previo pago del arancel respectivo.

**CUARTO:** En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2022-00063-00



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	DAVIVIENDA
<b>DEMANDADO(S):</b>	MANANTE S.A.S.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00198-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

En efecto, tal como se ordenó en el numeral tercero del mandamiento de pago fechado el 02 de septiembre de 2022, podía acudir para la notificación a lo previsto en el CGP o a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, siendo esta última la escogida por la accionante.

Así las cosas, según certificación expedida por la empresa E-entrega, el envío del mensaje de datos que contenía copia del mandamiento, así como de la demanda y sus anexos, se remitió el 26 de septiembre de 2022, recepcionándose acuse de recibo el mismo día, luego al tenor de lo normado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los términos para excepcionar comenzaron a correr el 27 de septiembre siguiente, venciendo el 10 de octubre de 2022, sin que el extremo demandado se pronunciara sobre el particular, pues solo hasta el pasado 01 de marzo, fue que el señor DIEGO JOSÉ ROMERO RIVEROS, anunciándose como representante legal de la demandada, solicitó copia del expediente, empero, como ya se anotó el plazo para ejercer la defensa ya se encontraba vencido con suficiencia, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

Finalmente, se dispondrá el secuestro del inmueble cautelado, dado que en el expediente existe constancia de que la medida se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, amén de que se librará comisión para su secuestro.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.547.783,84)**

**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**QUINTO: DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-146449 de la ORI Santa Marta.

Para llevar a cabo dicha diligencia, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado y por Secretaría se remitirá al comisionado copia del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 3 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EDILBERTO CAMPO LÓPEZ, JORGE ELIECER CAMPO LÓPEZ, CARLOS JAVIER CAMPO LÓPEZ, ADOLFO ENRIQUE CAMPO LÓPEZ, ELSA PATRICIA CAMPO LÓPEZ, ROSA MERCEDES CAMPO LÓPEZ.
<b>CAUSANTE:</b>	LUIS CARLOS CAMPO BARRIGA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00232-00

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se dejó sin efecto el auto emitido el 21 del mismo mes y año y se rechazó la demanda ante la indebida subsanación de los yerros formulados. Dicha providencia fue notificada por estado No. 125 del 24 de noviembre de la misma anualidad.

Inconforme con lo así decidido, el extremo DEMANDANTE presentó, dentro del término legal -29 de noviembre de 2022-, recurso de apelación con expresión de los reparos concretos que motivan su descontento. En consecuencia, dicha solicitud es procedente según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del CGP. Por lo anterior, se impone la concesión de la alzada, en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido del artículo 90 del *ibidem*.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO con asiento en esta ciudad, previo reparto efectuado por Secretaría a través de la plataforma TYBA.

**TERCERO:** REALIZAR las anotaciones de rigor en la plataforma TYBA y efectuar la remisión inmediata del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	PAOLA PATRICIA DIAZGRANADOS Y OTROS
<b>DEMANDADO(S):</b>	ALVARO DIAZGRANADOS Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00270-00

Mediante proveído de fecha 25 de enero del 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	YOLANDA DURAN SANCHEZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	AMPARO LUZ MEZA ARROYO LUCILA RAMOS DE HENAO GIOVANNA PATRICIA SCORZA DANIELA SIERRA BULA SOCIEDAD JOYAND S.A.S. PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00502-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, luego de haber sido subsanado, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los demandados de acuerdo a lo establecido en el art. 108 ibídem, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 ibídem, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-11949 según lo dispuesto en el art. 592 ídem.

**SEXTO: INFORMAR** de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible, a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

**DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG),** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla esta deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del predio de mayor extensión, si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA como apoderado(a) del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

47-001-40-53-004-2022-00502-00



Santa Marta, (03) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. 899.999.284-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	NEIBIDEL DEL CARMEN RUIZ BECERRA CC. 57.465.371
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00515-00

#### ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 12 de diciembre de 2022, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un error de manera involuntaria al consignar el nombre del demandado como FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al nombre del demandado como FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo el correcto el descrito a continuación, siendo el correcto **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 03 de marzo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	DIMAS DAVID MANJARRES MOLINA
<b>DEMANDADO(S):</b>	NANCY MOLINA MERCADO Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00528-00

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre del 2022 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez